



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, dos (02) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dos (02) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana- Nit. N.º 900.528.910-1
Ejecutado	Ledys del Carmen Berrio Fuentes CC N.º 30.656.538
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00120.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión numeral 4 artículo 84 del código general del proceso.

Peticiones no claras. Al revisar la demanda, vemos que en los términos expuestos por la parte ejecutante para que se libre mandamiento ejecutivo, causa incertidumbre cuando en paralelo, se analizan los hechos expuestos en la narración, en especial los hechos 2, 5, 6, 7 y 8, en contraste con el acápite de peticiones.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adjunto al escrito demandatorio, esto es pagaré N.º 32822-45595, sin que el tenedor inicial –Coophumana- lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al cuerpo de la demanda clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva

y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal, en éste caso la fianza, que se dice objeto de recaudo con el instrumento mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como fiador de la deudora ejecutada, señora Ledys del Carmen Berrio Fuentes, en una obligación de ésta última ante Finsocial S.A.S., deberá explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través del pagaré, se originan **antes o después** del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el escrito demandatorio, tal aspecto nunca se clarifica.

Por lo que, si la demanda por completo omite tan importante afirmación de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígame por ejemplo, que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- I. El pagaré No. 32822-45595, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- II. Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo – realización del pago-, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- III. La demanda no clarifica en el acápite de hechos ni de sus peticiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- IV. Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, 1. Adecue las peticiones de la demanda conforme a la escogencia de la acción específica de su parte, tal como se determinó en los numerales previos, y en caso de tomar un derrotero aportar las aclaraciones y pruebas que permitan fundar la calidad alegada en razón a la acción incoada, para que ésta última se encuentre alineada a las disposiciones procesales propias. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada **Amparo Conde Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.550.414 y tarjeta profesional N.º 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00120.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e531e244f8db6cbaf13531ad60dd415cbcd7c0eca12915d78942936517a7**

Documento generado en 02/05/2023 06:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>